República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 Nº 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. Nº: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2014-00233-00**
DEMANDANTE: **LUZ ESTELA ROMÁN PÉREZ**
DEMANDADO: **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO-NEONATOLOGOS DE SUCRE LTDA.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpone la señora LUZ ESTELA ROMÁN PÉREZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO y NEONATOLOGOS DE SUCRE LTDA.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta el siguiente defecto:

Con respecto a los anexos de la demanda, la ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su artículo 166 numeral 3, establece:

El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Observa el Despacho que, no se encuentra plenamente acreditada la legitimación en la causa por activa aducida en la demanda, por cuanto no se anexo el Registro Civil de la señora Astrid Patricia Román Mercado para demostrar parentesco como tía de Tania luz Román Pérez (Q.E.P.D) y como hermana de la señora Luz Estela Román Pérez madre de la menor fallecida.

Por último, debe aportar copia de los traslados para efectos de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, toda vez que solo se aportaron 2 traslados.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir el error relacionado precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcasele personería para actuar al Dr. LUIS CARLOS GALVAN GALVAN, identificado con C.C. Nº 81.715.426 de Bogotá y T.P. No 238213 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las _____8am.

_____
María patricia Gómez Salazar
Secretaria